

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., junio nueve (9) de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALL FIT S.A.S. y CESAR AUGUSTO ESPINOZA ALVERNIA
RADICACION: No. 110014003029-2018-00447-01
PROCEDENCIA: JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ASUNTO: SENTENCIA 2ª INSTANCIA

I. ASUNTO:

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra de la sentencia proferida por escrito el 24 de enero de 2022, por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, a través de la cual declaró probada la excepción de mérito denominada “*prescripción de la acción cambiaria*”, respecto de la entidad demanda All Fit S.A.S., y la terminación del proceso frente a esta, y resolvió seguir adelante con la ejecución con relación del demandado Cesar Augusto Espinoza Alvernia.

II. ANTECEDENTES

El demandante Banco Davivienda S.A., por intermedio de apoderado judicial inició demanda en contra de la entidad All Fit S.A.S., y la persona natural Cesar Augusto Espinoza Alvernia, para que, bajo el auspicio del trámite ejecutivo, se haga efectivo el contenido crediticio contenido en el pagaré No. 1001792 de fecha 11 de mayo de 2017.

III. PRETENSIONES:

Solicitó la entidad financiera ejecutante, que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del extremo demandado, ordenando el pago de las sumas de la obligación contenida en el pagaré No. 1001792 de fecha 11 de mayo de 2017, por concepto de capital \$94´153.408,00, más los intereses corrientes causados sobre el saldo del capital, estimados en la suma de \$7´548.678.00, y los intereses moratorios sobre el saldo del capital contados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago. Así mismo, por el pago de las costas procesales.

IV. SITUACIÓN FÁCTICA:

La parte demandada se declaró deudora de la entidad financiera aquí ejecutante, al suscribir el pagaré de fecha 11 de mayo de 2017, incumpliendo las condiciones establecidas en el precitado título valor, presentando mora desde el día 3 de abril

del año 2018, respecto de las obligaciones incluidas en el citado instrumento de contenido crediticio Nos. 0560473469992258, 05474828416455988, 06800006300779713 y 07600006300779739, razón por la cual el Banco Davivienda S.A., al ser el tenedor legítimo del mencionado pagaré procedió hacer exigible la cancelación total de las obligaciones.

Advierte que los plazos se hayan vencidos y la parte demandada no ha cancelado el capital ni los intereses de las obligaciones. A más de ello que, el pagaré base de la ejecución contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la pasiva y prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

ADMISION - TRAMITE - LITIS CONTESTATIO

Por auto de 31 de mayo de 2018, el Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá libró orden de pago por la vía ejecutiva singular en contra de All Fit S.A.S., y Cesar Augusto Espinoza Alvernia a favor del Banco Davivienda S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- \$94'153.408.00, por concepto de capital contenido en el pagaré base del recaudo.
- Por los intereses de mora sobre dicho capital causados desde el 25 de abril de 2018 (fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago.
- Por el valor de 7'548.678.00 por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré base del recaudo.

El demandado Cesar Augusto Espinoza Alvernia se notificó en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, sin que dentro del término del traslado ejerciera su derecho a la defensa, según lo prescribió el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá mediante auto de 27 de marzo del año 2019, obrante a página 150 del cuaderno uno del expediente digital.

Por su parte, la firma All Fit S.A.S., fue emplazada e incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y con ocasión a ello se le designó como curadora *ad-Litem* a la Dra., Zoraya Velandia Cifuentes para que la representara, quien dentro del término del traslado se notificó a nombre de aquella y formuló la excepción de mérito que denominó "*Prescripción de la Acción Cambiaria derivada del Pagaré aportado como título ejecutivo. Art. 789 del C. de Co.*", de la cual se corrió el respectivo traslado a la parte actora, quien se pronunció sobre el particular, hechos que fueron tenidos en cuenta por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá por medio de los autos de 21 de octubre y 6 de diciembre de año 2021. (Pdf. 1, Págs. 224 y 235, C. 1, del E.D.)

Por último, el citado juzgado 29 Civil Municipal, mediante proveído de 24 de enero del año 2022, profirió la respectiva sentencia (Pdf. 1, Págs. 238 y 244, C. 1, del E.D.) en la que declaró probada la excepción de mérito de "*Prescripción de la Acción Cambiaria derivada del Pagaré aportado como título ejecutivo...*" formulada por la auxiliar de la justicia en representación de la sociedad demandada All Fit S.A.S., decretando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas en el asunto de marras y condenando en costas a la ejecutante, pero únicamente respecto de la citada entidad. Respecto del demandado Cesar Augusto Espinoza Alvernia, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por escrito el 24 de enero de 2022, el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, consideró que el título valor materia de ejecución tenía como fecha de vencimiento el día 4 de abril de 1998, y es a partir de esta fecha que centra su análisis con la participación de lo esgrimido por el artículo 789 del C. de Co., que cuenta tres (3) años a partir del vencimiento para verificar la prescripción.

Entonces, tuvo en cuenta que la presentación de la demandada se suscitó el día 25 de abril del año 2018, con lo cual la parte ejecutante dio apertura al ejercicio de la acción cambiaria, que se encontraba en pleno vigor y sin que se viera afectada por el fenómeno de la prescripción, ya que el día último para consumarse se daría el día 4 de abril de 2001. Con base a estas fechas, determinó que la acción ejecutiva se inició dentro de los parámetros establecidos en la Ley comercial, sin que tampoco operara la prescripción de manera directa.

Frente al análisis a la interrupción de la prescripción con ocasión a la presentación de la demanda, sostuvo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 94 de estatuto general del proceso, son dos las exigencias a contemplar para determinar su existencia; la primera, con la presentación oportuna de la demanda, y la segunda con la notificación del mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente de proferirse, bien por estado o personalmente. Respecto al primer escenario, concluyó que el libelo demandatorio se presentó dentro de la oportunidad procesal correspondiente, y con respecto al segundo de los momentos, concibió que el mandamiento de pago le fue notificado por estado al demandado el día 1 de junio del año 2018, por lo que el término del año, conforme al precepto normativo ya señalado líneas atrás culminaba el día 2 de junio del año 2019.

Atendiendo a lo anterior, y habida cuenta a que la notificación de la entidad All Fit S.A.S., acaeció el 22 de septiembre del año 2021, dicho acto procesal estuvo muy por fuera del año pues para entonces ya se había consumado la prescripción de la acción que ocurrió el 4 de abril del año 2021, declarando en este sentido prospera la excepción respecto de esta ejecutada.

Respecto al demandado Espinosa Alvernia, por haber guardado silencio después de notificarle el proceso en su contra, consideró aplicarle la presunción establecida en el artículo 97 del C. G. del Proceso, y por lo mismo seguir adelante con la ejecución respecto de este deudor.

V. RECURSO DE APELACION

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por escrito el 24 de enero de 2022, especialmente contra los numerales 1, 2 y 3 de la resolutive que declaró prospera la excepción de prescripción y decretó la terminación del proceso respecto de la sociedad demandada (Pdf. 1, Págs. 245, C. 1, del E.D.). Sentó sus reparos con fundamento en los siguientes argumentos:

Advierte que las fechas determinadas en las consideraciones de la decisión y con las cuales el *a-quo* sustentó la prescripción de la acción cambiaria no corresponden a la realidad procesal. Aunado a ello, sostiene que no se tuvo en cuenta las diligencias realizadas por la parte ejecutante para lograr la notificación del extremo demandado conforme se describió en el escrito que describió las excepciones de

mérito, por lo que, a su sentir, no se debió condenar en costas a la demandante. De igual manera, no se tuvo en cuenta los cierres extraordinarios del despacho judicial con los cuales se suspendieron los términos de prescripción y caducidad, como consecuencia de la pandemia entre otros factores, por lo que a su juicio no se cumple el término previsto en el artículo 789 del estatuto mercantil para que opere el fenómeno de la prescripción.

Indica que dentro de la sentencia apelada se verifican imprecisiones respecto a la fecha del título valor base de la ejecución, y en ese entorno, la fecha del término contabilizado para que opere la prescripción.

Señala que la entidad ejecutante, procedió conforme a las previsiones del artículo 293 del C. G. del Proceso, solicitando el emplazamiento de la entidad demandada, que fue ordenado mediante auto de 28 de septiembre de 2020, lo que, a su juicio, es a partir de esta fecha que debe detenerse para explicar como la prescripción empieza a alterarse o modificarse al constatarse la no aceptación de los cargos por cuenta de los curadores *Ad-Litem* designados conforme dan cuenta los autos de fecha 24 de noviembre de 2020, 25 de marzo y 30 de agosto del año 2021, por lo que el tiempo transcurrido entre el primero y el último de los autos, no puede ser contabilizado para decantar el término señalado en el artículo 789 del C. de Co., ya que era una situación que no dependía de la ejecutante.

Sostiene que por tal razón es que debe considerarse que de acuerdo con la fecha de vencimiento del pagaré; esto es 4 de abril de 2018, y la fecha cuando se notificó la curadora *ad-Litem*; es decir, 30 de agosto de 2021, no se cumplieron los requisitos de ley para dar aplicación a lo dispuesto en la norma en comento; es decir, el transcurso de los tres (3) años a partir de la fecha de vencimiento del pagaré, ya que el término se fue prolongando tácitamente a raíz de la no aceptación de los anteriores auxiliares de la justicia y hasta cuando se notificó la curadora designada que si aceptó.

A su vez resalta que, para marzo del año 2020 y con ocasión a la pandemia del Covid 19 entraron en vigor los decretos legislativos 417, 457 y 564 de 2020, por medio de los cuales se suspendieron los términos de prescripción y caducidad y se expandieron los términos judiciales dado el cierre de los juzgados por el aislamiento obligatorio al que nos vimos avocados. Conforme a ello, para el día 4 de abril de 2021, fecha en que se cumpliría el término de los tres años para que se aplique el fenómeno de la prescripción aun estarían vigentes por la aplicación de los citados decretos, y en ese orden de ideas, se verifica que el término de prescripción de que trata el artículo 789 no se cumple.

Por último, considera que también debe tenerse en cuenta los cierres extraordinarios de los estrados judiciales con ocasión a los paros convocados por las agremiaciones sindicales entre los meses de octubre y diciembre del año 2018 que fueron 34 días, y con posterioridad en el año 2019 de 95 días, que permiten seguir descontando los tiempos para que no opere la prescripción alegada.

VI. CONSIDERACIONES

1. *Competencia.*

Es competente este Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá para conocer del presente recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 33 del C. G. del Proceso.

Se debe precisar que, la definición de esta instancia se encuentra delimitada únicamente por los reparos concretos expuestos por el apelante y debidamente sustentados.

2. Problema Jurídico.

Para resolver los reparos hechos a la sentencia de primera instancia, el Despacho centrará su atención en el problema jurídico con el que se abordarán las cuestiones propuestas en el recurso de apelación y es el siguiente:

¿Le asiste razón al recurrente, reclamar al aparato judicial la exigencia de seguir adelante con la ejecución de la obligación a cargo de la sociedad All Fit S.A.S., descartando los diversos factores que llevaron a prescribir el pagaré base de la ejecución por causas no imputables a su proceder?

3. Tesis del Despacho.

Frente al problema jurídico planteado, la tesis del Despacho será NEGATIVA toda vez que la demandante dejó pasar tiempo suficiente para procurar la notificación del auxiliar de la justicia, que llevó consigo el agotamiento del término prescriptivo de la acción cambiaria del instrumento crediticio base de la acción.

4. Fundamentos jurídicos

4.1. De la figura jurídica de la acción cambiaria.

Entiéndase por acción cambiaria, aquella herramienta que le da la potestad al poseedor de un título valor exigir su cobro por la vía ejecutiva.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia 03190 de 15 de diciembre de 2017, M.P. Dr. Ariel Salazar, ha indicado que *“En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.”*

La acción cambiaria no es más que el ejercicio para ejecutar el valor incorporado en un instrumento de contenido crediticio, cuya finalidad es precisamente la de cambiar ese título valor por dinero. Se utiliza para cobrar las deudas que se encuentran respaldadas inexorablemente en el citado título valor, llámese cheque, letra de cambio, factura, pagare, etc., y procede cuando una vez vencido su plazo, no se paga el valor contenido en el citado instrumento, de ahí que se desprenda el requisito de exigibilidad de todo título valor, conforme lo prevé el artículo 422 del C. G. del Proceso. Se dirige contra el obligado u obligados que consten en el aludido instrumento.

Al tenor de lo previsto en el artículo 781 del código de comercio, se hace referencia a dos clases; la acción cambiaria directa, y la acción cambiaria de regreso. *“La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado”*

Esta clasificación exterioriza una gran importancia, toda vez que gracias a ella es viable establecer quien o quienes pueden hacer uso de dicha acción y contra quien o quienes.

4.2. Del fenómeno judicial de la prescripción.

De antaño se ha expresado en el ámbito jurídico, que la prescripción ocurre cuando por el pasar del tiempo no se ejercita de manera oportuna la actividad procesal para hacer exigible ante los jueces un derecho. Así mismo, se ha señalado que esta figura jurídica cuenta con dos acepciones; una, que hace referencia al modo de adquirir el dominio de las cosas por el paso del tiempo (adquisitiva), y la otra, como un modo de extinguir la acción, que puede ser interpretada como el acceso a la jurisdicción.

Como característica esencial de este fenómeno, es que el juez no puede decretarla de oficio según las previsiones del artículo 282 del C. G. del Proceso, sino que debe ser alegada por el extremo pasivo a través de los medios exceptivos en ejercicio del derecho de contradicción. Pero en este escenario puede que ocurran dos situaciones; la primera, que el demandado no formule tal excepción y el proceso continúe su curso normal, y segunda, que el demandado la alegue, en cuyo evento, la exigibilidad del derecho sustancial se haría improcedente, y en tal sentido lo debe considerar el juez de instancia.

Tanto en la prescripción como en la caducidad, el plazo es definitivamente inmutable para las partes, salvo que opere una interrupción legal, bien sea para ampliar o restringir el plazo.

4.3. De la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria.

Como todo derecho, la acción cambiaria prescribe cuando no se ejerce en su debida oportunidad. Es así como el artículo 789 del código de comercio establece que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*, lo que indica que, si no se formula dentro de ese término, la acción se extingue para el tenedor, y este queda vetado para demandar o ejercitarla.

Si bien es cierto el citado precepto advierte que la acción cambiaria directa prescribe en tres años, también es cierto, como lo ha decantado el Alto Tribunal en materia Constitucional, que dicha normatividad no contempla la interrupción de esta figura, y en esos términos concibe que para tratar el tema debemos acudir a las normas civiles¹.

Bajo esa concepción, y considerando que la formulación de la presente demanda, se hizo bajo el imperio del actual Código General del Proceso, acudimos entonces a su artículo 94 que aborda el tema de la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, en cuyo tenor literal señala que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que*

¹ Sentencia T-281 de 2015; Expediente T- 4697243; M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación”

Con fundamento en lo antepuesto, se observa que la interrupción de la prescripción se suscita con la presentación de la demanda ejecutiva, y si el demandado es notificado dentro del año siguiente a la admisión de la demanda o cuando se libra el mandamiento de pago, y siempre y cuando ocurra antes de que prescriba la acción cambiaria.

4.4. Caso concreto

El recurrente reparó la decisión del juzgador de primera instancia aduciendo no estar de acuerdo con las disposiciones adoptadas en los numerales 1, 2 y 3 de la resolutive de la sentencia objeto de pugna, por considerar que las fechas allí determinadas por el *a-quo* y con las que sustentó la prescripción de la acción cambiaria no corresponden a la realidad procesal, ya que este no tuvo en cuenta los cierres extraordinarios de los despachos judiciales con los cuales se suspendieron los términos de prescripción y caducidad, como consecuencia de la pandemia, y los paros convocados por las agremiaciones sindicales entre los meses de octubre y diciembre del año 2018, y con posterioridad en el año 2019, y por la no aceptación de los cargos por cuenta de los curadores *Ad-Litem* designados entre el 24 de noviembre de 2020, al 30 de agosto del año 2021, tiempo que no puede ser contabilizado para decantar el término señalado en el artículo 789 del C. de Co.

Entonces, para resolver esta instancia el despacho centrará su análisis en lo que atañe al término de prescripción de la acción cambiaria a partir de vencimiento de la obligación, para así determinar si le asiste la razón al apelante en pretender mantener la vigencia del título base de la presente acción para procurar su ejecución.

Aterrizando al caso particular los criterios legales y jurisprudenciales invocados líneas atrás, se tiene lo siguiente:

Téngase en cuenta que al proceso fue adosado el pagaré persona jurídica y persona natural No. 9007730040 (Pdf. 1, Págs. 5 a 6, C. 1, del E.D.), del que se describen los siguientes conceptos:

- El valor incorporado en él es por la suma de \$94´153.408.00 moneda corriente por concepto de capital, y la suma de \$7´548.678.00 por concepto de intereses causados y no pagados.
- Se pactó un plazo único para el día 4 de abril del año 2018.
- Se estipuló un interés remuneratorio.
- También se convino un interés de mora, dada tal eventualidad, a la tasa máxima legalmente permitida.
- Se determinó como parte beneficiaria o a quien se paga, al Banco Davivienda S.A.,

- Se indicó que el lugar en que se pagará será en la oficina de la entidad en la ciudad de Bogotá
- Y quien se compromete a pagar es la señora Neila Esther Tovar Padilla, en su calidad de representante legal de la sociedad All Fit S.A.S. quien firmó el documento el día 11 de mayo del año 2017.

De lo anterior podemos determinar que el título aportado con base de la ejecución en este proceso cumple con los requisitos generales previstos en el artículo 621 el código de comercio, puesto que en él se hace mención del derecho que en el título se incorpora; esto es, el pago de la suma de \$94´153.408.00 moneda corriente, y subsiste la firma de quien lo creó. También cumple con los requisitos especiales de que trata el artículo 709 de la misma obra, ya que se incorporó la promesa incondicional de pagar por parte del deudor, la suma de dinero estipulada, el señalamiento a nombre y a la orden de quien debía realizarse el pago, a más de indicar la forma de su vencimiento.

Ahora, en lo que respecta a los reparos del apelante y corroborar si le asiste o no razón de que los términos contabilizados por el juez de primera instancia no corresponden a la realidad, al inobservar algunos episodios que permitieron la suspensión de estos y aun así le llevaron a la conclusión de que el título valor base de la ejecución a cargo de la sociedad demandada All Fit S.A.S., se encontraba prescrito, se hace necesario hacer un breve recuento de algunas de las fechas importantes, tanto de los actos procesales suscitados al interior del proceso, como de aquellas que impidieron el desarrollo normal de las actividades judiciales, con el fin de contabilizar los tiempos judiciales y determinar si la motivación hecha por el *a-quo* fue lo suficientemente sólida para desatar el asunto en los términos como los cito en su decisión que hoy es objeto de pugna.

Actos procesales suscitados al interior del proceso.

Fecha	Acto	Ubicación
4 de abril de 2018	vencimiento pagaré.	(Pdf. 1, Págs. 5 a 6, C. 1, del E.D.)
25 de abril de 2018	Presentación de la demanda.	(Pdf. 1, Pág. 29, C. 1, del E.D.)
31 de mayo de 2018	Libra mandamiento de pago	(Pdf. 1, Págs. 41 a 42, C. 1, del E.D.)
27 de marzo de 2019	Notifica demandado Espinosa Alvernia	(Pdf. 1, Págs. 150, C. 1, del E.D.)
24 de noviembre de 2020	Se tuvo por emplazada la sociedad All Fit S.A.S.	(Pdf. 1, Pág. 206, C. 1, del E.D.)
20 de septiembre de 2021	conforme al Decreto 806 de 2020, a partir del día segundo se tuvo por notificada a la curadora <i>Ad-Litem</i>	(Pdf. 1, Pág. 213, C. 1, del E.D.)
28 de septiembre de 2021	Contesta demanda curadora	(Pdf. 1, Págs. 220 a 222, C. 1, del E.D.),

Fechas que impidieron el desarrollo normal de la actividad judicial.

Como primera medida, téngase en cuenta que, en observancia al cese de actividades promovido por las agremiaciones sindicales de la Rama Judicial, registrado entre los días 31 de octubre al 19 de diciembre del año 2018, así como los días 22 de mayo, 15 de agosto, 12 de septiembre, 2 y 3 de octubre, 21, 22 y 27 de noviembre, y 4 de diciembre del año 2019, no corrieron términos.

Así mismo, y con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir el contagio de Covid-19, hecho de notorio de público conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo algunas excepciones, el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, a través de los Acuerdos 417 de 17 de marzo de 2020; 457 de 22 de marzo de 2020 y 564 de 15 de abril del mismo año, por los cuales se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días; ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitante de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, así como la suspensión de los términos de caducidad y prescripción, respectivamente.

En observancia a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 1° de julio del año 2020.

Finalmente, y ante la advertencia hecha por el togado recurrente respecto a que el término en que el curador *ad-Litem* se abstienen de tomar posesión para representar a la parte ausente dentro del litigio, que no puede ser contabilizado para decantar la prescripción del derecho incorporado en el título valor base de la acción, debe decirse que tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia han señalado que *“el transcurso de dicho término (artículo 94 del Código General del Proceso) no puede ser evaluado de manera objetiva, sino que se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante o, por el contrario, su vencimiento se atribuye al juzgado encargado o al mismo demandado. De ocurrir esto último, no se puede declarar la correspondiente prescripción y, en caso de que se haga, el operador judicial estaría incurriendo en un defecto que conllevaría la vulneración del debido proceso del demandante.”*²

Visto lo anterior, se observa que una vez el *a-quo* tuvo por emplazada a la entidad demandada All Fit S.A.S., mediante auto de 24 de noviembre de 2020, le designó curador *Ad-Litem* para que la representara; sin embargo, este no atendió al llamado, y por tratarse el presente asunto ejecutivo de un proceso a ruego, el apoderado judicial de la parte actora, sólo hasta el día 21 de julio del año 2021 (Pdf. 1, Pág. 207, C. 1, del E.D.), insistió en el requerimiento para que el auxiliar de la justicia procediera con lo de su cargo, petición que efectivamente fue atendida por el juzgado genitor a través del auto de 30 de agosto de 2021 (Pdf. 1, Pág. 209, C. 1, del E.D.), quien decidió relevar al anterior auxiliar de la justicia y designar a la Dra. Zoraya Velandia Cifuentes, quien aceptó el cargo el día 24 de septiembre de 2021, y dentro del término de ley formuló excepciones a nombre de la sociedad ausente.

² Cita hecha en Sentencia T-005 de 20 de enero de 2021; M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Con lo expuesto en precedencia se depreca, que no fue por desidia del despacho de primera línea que se obstaculizó el trámite para procurar la posesión de la curadora *Ad-Litem*, pues como ya se indicó líneas atrás, por ser este asunto en el que predominan las solicitudes a ruego, fue el togado actor quien ante la falta de integración del contradictorio por pasiva, 7 meses después se percató que el auxiliar no había tomado posesión y en razón a ello, elevó la solicitud al juez de primera instancia para que procediera con el requerimiento, predicándose con tal actuar cierta negligencia de parte del demandante, que lleva a que el vencimiento de la acción cambiaría le sea atribuible.

Considerando lo anterior, obsérvese como el instrumento de contenido crediticio que es materia de ejecución en el presenta asunto, se hizo exigible a partir del día 4 de abril del año 2018, lo que indica que al aplicarse el término previsto en el artículo 789 del C. de Co., los tres años para que operara la prescripción del precitado título valor acaecería el día 4 de abril del año 2019.

Si descontamos los días en que la Rama Judicial tuvo el cese de actividades con ocasión a las diferentes jornadas de paro nacional motivadas por los entes sindicales y la intempestiva afectación por la pandemia, tenemos que para el año 2018, entre los días 31 de octubre al 19 de diciembre transcurrieron 38 días hábiles, desde luego, sin contar el día 17 de diciembre de 2018, fecha en la que se conmemora el día de este Organismo Judicial. En igual sentido, para el año 2019, no corrieron términos los días 22 de mayo, 15 de agosto, 12 de septiembre, 2 y 3 de octubre, 21, 22 y 27 de noviembre, y 4 de diciembre, que suman un total de 9 días hábiles; y, para el año 2020, discriminando los días festivos de semana santa (6 al 10 de abril) y puentes festivos, (23 de marzo, 1 y 25 de mayo, y 15 y 29 de junio), no corrieron términos entre el 16 de marzo y el 1° de julio, los cuales suman un total de 67 días hábiles, que en suma de todos arroja un promedio de 114 días inactivos.

Entonces decimos que, si el pagaré que es objeto de este proceso se hizo exigible el día 4 de abril de 2018, y que el vencimiento del término para ejercer la acción cambiaría surgiría el 4 de abril de 2021; esto es, tres (3) años según lo previsto en el artículo 789 del de Co., con el fenómeno de suspensión de términos que en pretérita oportunidad ya fueros citados, que corresponde al equivalente de 3,8 meses, que sumados a la fecha del 4 de abril de 2021, nos arroja como fecha el 16 de septiembre de 2021; es decir, que es este momento preciso en el cual caducaría el ejercicio de la acción ya citada, y si consideramos que la curadora *ad-Litem*, recibió el día 20 de septiembre de 2021 el correo electrónico por parte del *a-quo* a través del cual le informó su designación y le remitió el respectivo traslado de la demanda (Pdf. 1, Pág. 213, C. 1, del E.D.) en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, por el cual se adoptó las medidas necesarias para implementar las tecnologías de las información en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, imperante para ese entonces, es claro que por escasos días se suscitó el fenómeno de la prescripción aquí alegada.

Lo antepuesto debilita las reclamaciones hechas por el actor y elevadas en esta instancia, ya que, si bien es cierto el juzgador de primera instancia no determinó ninguna fecha, si fue acertado al señalar que ya se había consumado la prescripción de la acción que, de no ser por la interrupción de los términos ya invocados, la ocurrencia de tal fenómeno se habría dado el 4 de abril del año 2021, pero aun así

fue acertado en declarar prospera la excepción de mérito de “*Prescripción de la Acción Cambiaria derivada del Pagaré aportado como título ejecutivo...*” formulada por la auxiliar de la justicia en representación de la sociedad demandada All Fit S.A.S. situación que conlleva a confirmar en su totalidad la sentencia proferida el 24 de enero de 2022, y de contera condenar en costas a la apelante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de enero de 2022, por el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas al recurrente dada la improsperidad del recurso de apelación.

Señálense como agencias en derecho para esta instancia la suma de \$ 700.000, que la secretaría del juzgado de primera instancia deberá tasar al momento de practicar la liquidación de costas.

TERCERO: **DEVUÉLVASE** el proceso digital en su debida oportunidad a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez